



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/PRA/APE-003/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/JRAG/003/2022

ACTOR: JEFE DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO

PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO MARTÍNEZ CATALÁN, EX TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EDUARDO NERI, GUERRERO

AUTORIDADES SUBTANCIADORA: JEFE DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de mayo dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/PRA/APE-003/2024**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, en contra de la resolución de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el Juicio de Responsabilidad Administrativa Grave número **TJA/SRCH/JRAG/003/2022**, y

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número **OCIM/0092/2022**, de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, el Jefe de Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en su carácter de autoridad Substanciadora en del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los autos del expediente de Responsabilidad Administrativa número **01/SUBSTANCIACIÓN/2022**, derivado de la Investigación Administrativa número **MEN/OICM/INVESTIGACIÓN/001/2021**, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, en la que se calificó como grave la falta administrativa atribuida al ex servidor público [REDACTED], ex Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, presunto

responsable por actualizarse la falta administrativa grave, consistente en **DESACATO**, en términos del artículo 63 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

2.- Por auto de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, el Magistrado de Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número **OCIM/0092/2022**, suscrito por Jefe de Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, **se ordenó** registrar en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva esa Sala Regional, bajo el número de expediente **TJA/SRCH/JRAG/003/2022**; asimismo, una vez advertido que la referida autoridad omitió exhibir los autos originales, se le previno para que exhibiera el expediente número **01/SUBSTANCIACIÓN/2022**, así como el expediente de Investigación Administrativa número **MEN/OICM/INVESTIGACIÓN/001/2021**, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se le tendría por precluido su derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del ordenamiento legal antes citado, y se desecharía el Pliego de Presunta Responsabilidad Administrativa Grave, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

3.- La autoridad Substanciadora del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, dio cumplimiento en tiempo y forma a la carga procesal impuesta, por lo que mediante auto de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, la Sala Regional Chilpancingo, tuvo por recibidos los autos originales, aceptó la competencia y ordenó notificar personalmente a las partes procesales.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, se dictó el acuerdo admisorio de pruebas y se declaró abierto el periodo de alegatos, con fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo a las partes **por no formulando sus alegatos**, en consecuencia, en el mismo auto se ordenó el cierre de la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

5.- El **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó resolución definitiva en la que

determinó que existe responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED] Ex Tesorero Municipal durante la administración 2018- 2021 del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, respecto de la falta administrativa grave consistente en **desacato**, prevista en el artículo 63 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero¹, ya que quedó acreditado el tipo administrativo por el que se inició la investigación al servidor público, al ser omiso en dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad de control interno municipal respecto de la entrega de la documentación e información faltante, contemplada en el acta de Entrega-Recepción de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, a pesar de que se le apercibió que, en caso de negativa se iniciaría el procedimiento de responsabilidad administrativa como lo marca la ley de la materia, por lo que, le impuso la sanción de inhabilitación por un periodo de 3 meses.

6.- Inconforme con la resolución de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, el Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri Guerrero, interpuso el **recurso de apelación** ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las partes, para el efecto a que se refiere el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/PRA/APE-003/2024**, se ordenó dar vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes; y cumplido lo anterior, se turnó a la C. Magistrada ponente el día siete de mayo de dos mil veinticuatro, para su estudio y resolución correspondiente, y

¹ LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los 214 y 216 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y 21 fracción XIII de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional, es **competente** para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, en contra de la resolución de **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/JRAG/003/2022**, por el Magistrado instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

II.- Que el artículo 214 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de apelación debe interponerse ante la Sala Regional que haya dictado la resolución recurrida, dentro plazo de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución recurrida fue notificada a la parte actora el día **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del **veintitrés de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, y el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, entonces, el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma.

III.- En términos del artículo 214 segundo párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la parte recurrente expuso como agravios los siguientes:

“ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.- Integro al presente recurso, como prueba superviniente, el Oficio ASE-AESA-0512-2013, de fecha 3 de julio de 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, donde se nos notifica de la no solventación del pliego de observaciones con clave 2021-C-CF-032-039-2022/03/03, contenido en el informe individual de Auditoría derivado de la fiscalización superior de la cuenta pública 2021, correspondiente a la auditoría número 2021-C-CF-032-039-

2022, y notificado el día 27 de febrero de 2023, mediante oficio ASE-0741-2023, de fecha 20 de febrero de 2023.

2.- Mediante oficio ASE-0741-2023, de fecha 20 de febrero de 2023, donde se nos remite el informe individual de Auditoría derivado de la fiscalización superior de la cuenta pública 2021, del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, correspondiente a la auditoría número 2021-C-CF-032-039-2022, en su resultado 17 con clave 2021-C-CF-032-039-2022/03/03, nos dice lo siguiente: "La Auditoría Superior del Estado de Guerrero, emite el pliego de observaciones, en virtud de que se presume un probable daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública por un importe de 41,903.036.79 pesos (cuarenta y un millones novecientos tres mil treinta y seis pesos 79/100 m.n.), más los intereses generados desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta bancaria de Participaciones Federales, en razón de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le ministró recursos de la referida fuente de financiamiento, correspondiente al periodo del 1 de enero al 29 de septiembre de 2021, sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria y justificativa que acredite la aplicación de los recursos a conceptos o fines autorizados".

IV.- Del análisis realizado al escrito de apelación promovido por el recurrente, y a las manifestaciones que hace valer como **argumentos del recurso de apelación**, este Pleno atendiendo a **la causa del pedir**, advierte que la intención pretendida substancialmente consiste en expresar lo siguiente:

Que le causa agravio la sanción impuesta al servidor público saliente C. [REDACTED] en su carácter Tesorero de la Administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, en la resolución de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, consistente en:

"I.- **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **3 meses**, contados a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución".

Lo anterior, por considerar que no es proporcional con el probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública y para acreditar lo expuesto exhibe como **probanzas supervenientes** las consistentes en:

1.- Copia certificada del Oficio ASE-AESA-0512-2013, de fecha 3

de julio de 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

2.- Copia certificada del Informe individual de la Auditoría, derivado de la fiscalización superior de la cuenta pública 2021, del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, correspondiente a la auditoría número 2021-C-CF-032-039-2022.

Por lo que se infiere que su pretensión es que se determine la sanción en relación con el probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública.

Al respecto, esta Plenaria considera que los argumentos vertidos por la recurrente, son **infundados** para modificar o revocar la sentencia recurrida de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRCH/JRAG/003/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis a la sentencia combatida, se tiene que el Magistrado de la Sala Regional, determinó que el C. [REDACTED], servidor público saliente en su carácter de Tesorero en la Administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, es **RESPONSABLE** de la falta administrativa grave consistente en **DESACATO**, prevista en el artículo 63 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero², en consecuencia, procedió a **individualizar la sanción a imponer**, para lo cual tomó en consideración los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero³, consistentes en: **I. Los daños y perjuicios patrimoniales**

² **LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

³ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

causados por los actos u omisiones; II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** y **VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**

Así, respecto del elemento consistente en **los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, ocasionados con el desacato**, el juzgador primario determinó que no se encontraba acreditado que, la conducta cometida por el C. [REDACTED], servidor público saliente como Tesorero en la Administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, hubiese ocasionado una afectación constatable en dinero, por lo que, se consideró que **no existe un daño económico a la Hacienda del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero.**

Relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad, se estableció que el C. [REDACTED], en la Administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, fungió como Tesorero, y a la fecha de los hechos que dieron origen a la falta administrativa grave en que incurrió (veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno), contaba con una antigüedad en el servicio de 2 años, 1 meses y 6 días, tomando en cuenta que su fecha de ingreso como trabajador fue el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, tal y como lo advirtió de las documentales públicas consistentes en el nombramiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve y el acta administrativa de entrega y recepción de la Administración Pública Municipal 2018-2021 a 2021-2024 del H. Ayuntamiento Constitucional de Eduardo, Neri, Guerrero, visible a fojas 163 a 169 y 177 del expediente principal, circunstancia que fue valorado en su perjuicio, ya que determinó que al ostentar la calidad de servidor público, tenía el deber de actuar conforme a los principios rectores del servicio público y de acuerdo con los principios que rigen el respeto y protección de los derechos humanos, lo cual es una exigencia cuyo cumplimiento forma parte de las aspiraciones de la sociedad.

En relación al elemento consistente en las circunstancias socioeconómicas

del servidor público, el A quo, de acuerdo a las probanzas exhibidas no pudo pronunciarse sobre esta particularidad, ya que **en el expediente de origen no obraba** constancia en la que se apreciara el salario que percibía el C. [REDACTED], como Tesorero en la Administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, por lo que con independencia de ello, se valoró en su perjuicio ya que tenía el deber de actuar conforme a los principios rectores del servicio público.

En lo referente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, el Magistrado Instructor consideró que el C. [REDACTED] servidor público saliente en su carácter de Tesorero en la Administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, omitió dar respuesta a los requerimientos formulados mediante oficios números OICM/001/2021 y OICM/009/2021, de fechas cinco y veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, a pesar de ser apercibido que se iniciaría el procedimiento de responsabilidad administrativa como lo marca la ley de la materia, en caso de ser omiso de entregar toda la información pendiente, correspondiente al área de Tesorería Municipal de la Administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, visible a fojas 201 a 206 del expediente principal, motivo por el cual **se valoró en su perjuicio**, toda vez que el puesto que desempeñaba en el servicio público, le exigía un deber de actuar conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, lo cual es una exigencia cuyo cumplimiento forma parte de las aspiraciones de la sociedad.

Respecto del elemento consistente en **la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, se determinó que de acuerdo a las probanzas ofertadas en el expediente de origen, **no se encontró evidencia** que el C. [REDACTED], quien fungió como Tesorero en la Administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, contara con sanciones registradas, por lo que en el momento de la comisión de la falta administrativa atribuida, el responsable no generó reincidencia en el incumplimiento de alguna obligación, factor que **se valoró en su beneficio**, al no existir registros de la comisión de una conducta de idéntica naturaleza que se haya resuelto en forma definitiva,

ameritando que no se imponga la medida sancionatoria más alta del rango previsto por la norma.

Por último, en relación al elemento consistente en el **monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable** en la comisión de la falta administrativa grave cometida por el C. [REDACTED], servidor público saliente como Tesorero en la Administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, consistente en desacato, **el juzgador determinó que no se probó** que obtuvo un beneficio, por lo que, este factor **se valoró en beneficio del infractor**.

Una vez considerados todos los elementos para la individualización de la sanción, el Magistrado instructor, resolvió imponer la sanción menos lesiva, en virtud de que ponderó los elementos que se acreditaron y los que obraron a su favor, es decir, no se acreditó los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, y el monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Criterio que esta Sala Superior comparte, ya que del análisis al expediente principal, se observa que el juzgador en el apartado relativo a la valoración de pruebas, consideró las probanzas que fueron exhibidas por la autoridad investigadora mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, en el cual resolvió calificar la conducta del C. [REDACTED] **como falta administrativa GRAVE**, consistente en **DESACATO**, las cuales tuvieron como objetivo acreditar la responsabilidad del referido servidor público saliente como Tesorero en la Administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, mismas que fueron debidamente admitidas con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por el A quo, y que son las que enseguida se reproducen:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta administrativa de Entrega-Recepción Administración 2018-2021 a 2021-2024, del área de Tesorería Municipal.

2. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en copias certificadas de los nombramientos de los Tesoreros Municipales,

funcionario saliente C. [REDACTED]
funcionaria entrante MAESTRA [REDACTED]

3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en copias certificadas de los oficios números:

- a) MEN/012/2021 de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno.
- b) TMEN/026/2021, de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.
- c) TMEN/036/2021, de fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno.

Signados por la C. [REDACTED], donde se denuncian los faltantes de información y documentación derivado del cambio de administración municipal 2018-2021 a 2021-2024 del área de Tesorería Municipal en contra del C. [REDACTED].

4. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las copias certificadas de los oficios del Órgano Interno de Control:

- a) OICM/001/2021, de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno.
- b) OICM/009/2021, de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.
- c) OICM/016/2021, de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno.

Signados por el Titular del Órgano de Control Interno donde se solicitan los faltantes de información.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuerdo de Radicación de Investigación, dictado en el expediente: MEN/OICM/INVESTIGACION/001/2021.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del requerimiento de aclaraciones oficio No. OICM/0016/2021.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la certificación y acuerdo de no asistencia a la audiencia de ley.

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuerdo de calificación de falta administrativa.

Así también, la autoridad investigadora en la audiencia inicial de fecha uno de junio de dos mil veintidós, exhibió el oficio número OICM/0019/2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós (fojas 303 y 304 de autos), mismo que se desprende que su contenido se refiere a las probanzas antes señaladas".

De donde este Pleno puede constatar que las pruebas consistentes en las copias certificadas del Oficio **ASE-AESA-0512-2013**, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y del Informe Individual de la Auditoría, derivado de la fiscalización superior de la cuenta pública 2021, del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, correspondiente a la auditoria número **2021-C-CF-032-039-2022**, que exhibe el recurrente en su recurso de apelación no fueron presentadas ante la autoridad investigadora, substanciadora, ni ante la autoridad resolutora, por el contrario fueron ofrecidas en el presente recurso de apelación, esto es, después de haberse dictado el auto admisorio de pruebas, que fue el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, tal como se observa a fojas 328 y 329 del expediente de origen.

En ese tenor, las citadas probanzas no pueden ser analizadas en esta instancia, ya que éstas tuvieron que ofrecerse por la autoridad investigadora en la etapa de investigación, a fin de formar parte del Informe de Presunta Responsabilidad, o bien, en la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora para posteriormente ser admitidas en auto admisorio de pruebas por la autoridad resolutora, o en su caso, como pruebas supervenientes, antes de dictar la resolución que se impugna, tal como lo disponen los artículos 194 fracción VII, 207 fracción V, 208 fracciones V, VI y VII, y 209 fracción II, párrafo infine, III, IV y V de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero,⁴ sin que obste mencionar que la probanza ofrecida ante esta

⁴ LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las autoridades investigadoras, el cual deberá contener los elementos siguientes:

(...)

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

(...)

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

(...)

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

Artículo 208. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

V. **El día y hora señalado para la audiencia inicial** el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá **ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. **Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;**

(...)

Artículo 209. En los asuntos relacionados con **faltas administrativas graves** o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

(...)

II. Cuando el Tribunal de Justicia Administrativa reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Una vez que el Tribunal de Justicia Administrativa haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

instancia es la no solventación del pliego de observaciones de la cuenta pública 2021, del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, la cual per se, da lugar a que la Auditoría Superior del Estado, inicie en su caso, el o los procedimientos previstos en la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y demás ordenamientos legales correspondientes.

Con lo que queda evidenciado, que la probanza que pretende integrar el recurrente, constituye Litis novedosa, la cual dará motivo al inicio de procedimientos por conductas diversas, al juicio de responsabilidad resuelto en el expediente de origen, que si bien, guardan relación, no constituyen la misma falta administrativa, ya que el desacato por el que se sancionó al C. [REDACTED], versó en la omisión como tesorero de aportar la información faltante en el acta de entrega y recepción de la administración 2018-2021, de donde se sigue que, el probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública que refiere el recurrente, da lugar al inicio de diversas investigaciones, procedimientos de responsabilidad administrativa, penal, civil y todas aquellas que sean legalmente procedentes, diferentes a la conducta resuelta por el Magistrado Instructor.

Por lo anterior, es de concluirse que los agravios resultan inoperantes ya que incorporan Litis novedosa que no fue puesta a consideración en el procedimiento administrativo de responsabilidad número **TJA/SRCH/JRAG/003/2022**, en virtud de que las probanzas que presenta no fueron exhibidas ante la autoridad investigadora, ni en la Sala Regional en el momento procesal oportuno, lo que hace improcedente su valoración por este órgano colegiado en el recurso de apelación en vía de agravios; en ese contexto, como ya se dijo, el solo ofrecimiento de pruebas constituye un aspecto novedoso que no combate los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, de ahí que, no exista propiamente

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el **acuerdo de admisión de pruebas** que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal de Justicia Administrativa declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la secretaría, dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Apoya la consideración que antecede **por analogía** la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, con número de registro 176604, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones al resultar inoperantes los agravios vertidos por la recurrente para revocar la resolución recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se CONFIRMA la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, en el Juicio de Responsabilidad Administrativa número de expediente TJA/SRCH/JRAG/003/2022, lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 190, 214 y 216 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y 21, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467 es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios vertidos en el recurso de apelación a que se contrae el toca número **TJA/SS/PRA/APE-003/2024**, interpuesto por el Titular del Órgano de Control Interno de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** resolución definitiva de fecha de **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en el Juicio de Responsabilidad Administrativa número de expediente **TJA/SRCH/JRAG/003/2022**, en atención a los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido. - -

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS